

Santiago de Cali, julio de 2025

Doctor

Julian Andrés Velasco Albán

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cali

Radicado: 76001333300620230001200

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Gladys Peña Villegas y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y Otros

Asunto: Alegatos de conclusión

Carlos Mario Muñoz Urbano, identificado con numero de cedula 1.130.595.768 de Cali Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional 324.935 del C.S.J. actuando como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro del término otorgado, concurre ante su despacho a efectos de presentar **alegatos de conclusión** para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de fondo, mismos que se exponen en los siguientes términos:

Su señoría valga a través del presente escrito, reiterar y precisar los argumentos expuestos por este extremo pasivo dentro del proceso judicial, como quiera que en el momento procesal en el que nos encontramos, se mantienen los conceptos exceptivos propuestos en la etapa anterior del proceso, en especial lo que a continuación se pasa a argumentar.

Para lograr el desarrollo argumentativo que se propone en el presente escrito, es preciso realizar un recorrido normativo acerca del régimen penitenciario y carcelario en el país, pues de este se logran establecer de manera clara y precisa las obligaciones y atribuciones que la ley le ha otorgado a las entidades estatales con el fin de atender a la población privada de la libertad.

Bajo tal premisa, es oportuno indicar que la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 ha establecido los contenidos obligacionales que deben acatar las diferentes

autoridades que hace parte del Sistema Penitenciario y Carcelario; normas en cuyo contenido preceptúan diferencias funcionales entre las autoridades a quienes les corresponde la atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad en dos esferas concretas: i) la población privada de la libertad cuya situación judicial es la de detenidos preventivamente (sindicados) y ii) aquellos sobre quienes recae una condena por parte de un Juez de la República.

Así las cosas, conforme al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los entes territoriales tienen la obligación legal de atender a la población privada de la libertad a quienes se les ha impuesto una medida de detención preventiva, como a continuación se extrae:

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES: Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente (...)

ARTÍCULO 21. CÁRCELES Y PABELLONES DE DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

De lo anterior se colige que la atención integral de esta población se encuentra en cabeza de los entes territoriales, por cuanto su administración hace parte de sus contenidos obligacionales; en tal sentido, dicha administración debe entenderse de manera integral, es decir, gestionar todo lo que conlleva la privación de la libertad, para el caso de marras, la atención y determinación de las situaciones que eventualmente pudiesen afectar la salud o vida de la población detenida a su cargo, por lo que a su turno, de la citada normativa se le impone deberes en el sentido de destinar partidas presupuestales para tal fin, a saber:
(...)

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Por otra parte, la norma que orienta el régimen penitenciario y carcelario indica, que las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, se encuentran bajo la atención, vigilancia y custodia del INPEC en las penitenciarías, denominados técnicamente como Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional¹

Visto lo anterior su señoría y sin lugar a profundas elucubraciones, resulta palmario que en el caso que hoy nos ocupa, el INPEC no es el llamado a responder administrativamente por los perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que funcionalmente no le corresponde la atención de la población privada de la libertad en calidad de sindicados, sino que por el contrario, le es exigible la custodia y vigilancia de los privados de la libertad condenados que se encuentran reclusos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a través de su Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

En virtud a ello, no se aportó prueba a través de la cual se estableciera intervención u obligación de mi representada durante la detención preventiva del señor Pava, sino que por el contrario y de manera generalizada se pretendió atribuir responsabilidad a la entidad que represento en los hechos objeto de estudio por el despacho, bajo la errada convicción que es el INPEC el encargado de todos los privados de la libertad en el país, situación alejada de la realidad y por supuesto, desconocida por la parte actora.

En tal sentido, al hacer un análisis de causalidad en el presente caso, nos encontramos que, al no existir acción u omisión, por ausencia de un contenido obligatorio a cargo del INPEC, no le es atribuible responsabilidad administrativa, atendiendo a la cláusula general de responsabilidad del estado, establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en referencia a los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, en especial lo depuesto por la señora Maria del Mar Diaz Otero acerca que observó a personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC en la estación de policía mencionada, debe

¹ **ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

indicarse que, bajo ninguna circunstancia ello se ajusta a la realidad, toda vez que el personal adscrito a este cuerpo de custodia ejecuta sus labores en los ERON a cargo del INPEC y no en los centro de detención transitorios cuya custodia y vigilancia se encuentra en cabeza de los entes territoriales y/o policía nacional, en armonía con los preceptos normativos arriba enlistado. Por lo tanto, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario en específico los libros de minuta indican que el señor Pava Angarita se encontraba detenido en el centro de aislamiento preventivo para capturados cuya custodia y vigilancia se encontraba a cargo de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, por lo cual resulta contrario a la realidad las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por parte de la testigo.

En virtud a las anteriores consideraciones me permito solicitarle a su señoría se denieguen las pretensiones de declaraciones y condena solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad administrativa y patrimonial al **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC**, por cuanto como quedó soportado a lo largo del presente proceso, no se encuentra legitimada materialmente en la causa.

Notificaciones

El suscrito, recibe en los correos electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Del juez atentamente,



Carlos Mario Muñoz Urbano
C.C. 1.130.595.768 de Cali Valle del Cauca
T.P. 324.935 del C.S.J.